REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

DECLARA LA CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 132, DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2012, DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS, QUE CALIFICÓ FAVORABLEMENTE EL PROYECTO "EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS RÍO CACHAPOAL, SECTOR PUENTE PEUMO", DE SOCIEDAD CONCESIONARIA LA FRUTA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 132, de fecha 27 de junio de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Extracción de áridos Río Cachapoal, sector Puente Peumo" (en adelante, el "Proyecto"), de Sociedad Concesionaria La Fruta S.A.

2. El Oficio Ordinario N° 758, de fecha 20 de marzo de 2024 (en adelante, "Oficio Ord. N°758/2024"), de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), mediante el cual requiere al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") que declare la caducidad de la Resolución Exenta N° 132, de fecha 27 de junio de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que calificó ambientalmente favorable el proyecto individualizado en el Visto N° 1.

3. La Carta D.E. N°202499103296, de fecha 30 de abril de 2024, de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual se solicita a Sociedad Concesionaria La Fruta S.A., informar en relación a la no ejecución del Proyecto, o bien, presentar los antecedentes que permitan constatar el inicio de ejecución del Proyecto.

4. La Carta S/N°, de fecha 16 de mayo de 2024, del Sr. Alfredo Carvajal Molinare, en representación de Sociedad Concesionaria La Fruta S.A., mediante la cual da respuesta a la Carta individualizada en el Visto N°3.

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url

http://validador.sea.gob.cl/validar/E8EE520A-183E-4A51-8A82-ECB26909FAA3

5. El Oficio Ordinario N° 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento" (en adelante, "Ord. N° 142.034/2014").

6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300); en la Ley Nº 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en el Decreto Supremo Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en el D.F.L. Nº 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 6 de abril de 2022, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 132, de fecha 27 de junio de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "RCA Nº 132/2012"), se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Extracción de áridos Río Cachapoal, sector Puente Peumo" (en adelante, el "Proyecto"), cuya titularidad corresponde a Sociedad Concesionaria La Fruta S.A. (en adelante, el "Titular").

2. Que, de acuerdo a lo establecido en la RCA N°132/2012, el Proyecto consiste en la extracción de áridos desde el cauce del Río Cachapoal y en un proceso de chancado, en un área aproximada de 34 hectáreas. Su objetivo es utilizar el producto esperado para la construcción de la Ruta 66 sujeta a concesión.

3. Que, el inciso primero del artículo 25 ter de la Ley Nº 19.300, dispone que: "*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará* ***cuando hubieren transcurrido más de cinco años*** *sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*" (Énfasis agregado). En consecuencia, la norma citada establece la caducidad como causal de extinción de la Resolución de Calificación Ambiental a consecuencia del incumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, esto es, no haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, mediante

gestiones, actos o faenas mínimas, dentro del plazo de 5 años contados desde su notificación.

4. Que, por su parte, el artículo 73 del Reglamento del SEIA, que regula la forma bajo las cuales los titulares deben acreditar el inicio de la ejecución del proyecto, establece que:

> "*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación.* ***Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad****.*
>
> *Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.*
>
> *En caso de que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.*
>
> *El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras*" (énfasis agregado).

5. Que, el artículo 4º transitorio del Reglamento del SEIA dispuso un régimen transitorio, sobre las competencias atribuidas en orden a tener por acreditado o no el inicio de ejecución de un proyecto que cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental. Al efecto, el inciso primero del citado precepto, señala que este régimen- de carácter transitorio- es de competencia del SEA. De esta manera, la competencia otorgada por la norma al SEA se extiende sólo sobre aquellos proyectos o actividades que fueron calificados "*con anterioridad al 26 de enero de 2010 y que no se hubiesen ejecutado*", así como también a aquellos que fueron calificados con "*con posterioridad al 26 de enero de 2010 y con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento*".

6. Que, la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, establece en su artículo segundo la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"). Al respecto, el artículo 3, letra l) de la LOSMA dispone que será función y atribución de la SMA "***Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución***

de proyecto o actividad autorizada *y en los demás casos en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento resulte procedente*" (énfasis agregado).

7. Que, el Ord. N° 142.034/2014, señala que la caducidad "*tiene por objetivo que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo*".

8. Que, en la especie, la RCA N° 132/2012, de fecha 27 de junio de 2012, fue notificada a su Titular con fecha 03 de julio de 2012, por parte de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y, en virtud de la normativa citada, el plazo establecido por el legislador para acreditar el inicio de ejecución del Proyecto se cumplió el día 3 de julio de 2017.

9. Que, mediante el Oficio Ord. N°758/2024, la SMA solicitó a esta Dirección Ejecutiva declarar la caducidad de la RCA N°132/2012, por cuanto, constató que, a la fecha, el Proyecto no ha dado inicio a su ejecución. Lo anterior, de acuerdo con los siguientes antecedentes informados en el referido Ordinario:

9.1 Que, con fecha 22 de octubre de 2021, ingresó una presentación ciudadana a los sistemas de la Superintendencia, mediante la cual se expuso que el Proyecto no habría sido ejecutado durante los cinco años desde la obtención de la RCA N°132/2012, solicitando a la SMA constatar dicha situación.

9.2 Que, con fecha 14 de marzo de 2023, a través de la Resolución Exenta N°470, la Superintendencia emitió un requerimiento de información al Titular a efectos de conocer el estado en que se encontraba el Proyecto. Dicha resolución fue notificada al Titular tanto por carta certificada, como por correo electrónico, sin obtener respuesta.

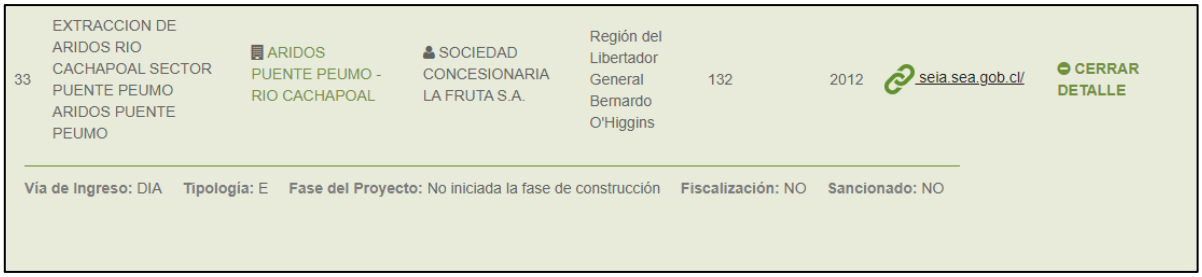
9.3 Que, analizado el Sistema de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), se observó que el Proyecto no ha informado el inicio de la etapa de construcción, así como tampoco existen a la fecha antecedentes que den cuenta de denuncias, fiscalizaciones, medidas provisionales o procedimientos sancionatorios en su contra.

9.4 Que, la RCA N°132/2012 no contempla compromisos ambientales voluntarios ni otras obligaciones que puedan ser exigidas en la etapa de construcción del proyecto, en tanto no llegó a materializarse. Asimismo, si bien la RCA N°132/2012 contemplaba una fase de cierre en relación con el área intervenida, el Proyecto no se llegó a materializar en ninguna de sus etapas, por lo cual, no resulta exigible en términos fácticos.

10. Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, la SMA ha constatado que, a la fecha, el Proyecto no ha dado inicio a su ejecución.

11. Que, a mayor abundamiento, consta en el SNIFA, administrado por la SMA, que el estado del Proyecto es “No iniciada la fase de construcción”.

Figura N°1: Estado de proyecto en SNIFA.



Fuente: https://snifa.sma.gob.cl/Instrumento/Resultado

12. Que, con fecha 30 de abril de 2024, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la Carta D.E. N°202499103296, solicitó a Concesionaria La Fruta S.A., que informara en relación a la ejecución del proyecto, ratificando lo señalado por la SMA o bien, presentando los antecedentes que estimara pertinentes a fin de acreditar fehacientemente que se han realizado las gestiones, actos o faenas mínimas que, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente, que permitan constatar el inicio de ejecución del Proyecto.

13. Que, con fecha 16 de mayo de 2024, a través la Carta S/N°, el Sr. Alfredo Carvajal Molinare, en representación de Concesionaria La Fruta S.A., respondió a la carta individualizada en el considerando precedente, señalando, en síntesis, lo siguiente:

13.1. Que, el Proyecto consta en la extracción de áridos (430.000 m3) desde el cauce del Río Cachapoal, aguas abajo del puente Peumo, para ser destinados única y exclusivamente a la construcción de la obra pública fiscal denominada “*Concesión Ruta 66 – Camino de la Fruta*”, cuya ejecución fue adjudicada en contrato de concesión a Concesionaria La Fruta S.A., mediante Decreto Supremo N°130, de fecha 10 de febrero de 2010, del Ministerio de Obras Públicas.

13.2. Que, mediante el Decreto Supremo N°132, de fecha 29 de enero de 2014 (en adelante, “D.S. N°132/2014”), se declaró la extinción anticipada de la referida Concesión por concurrir la causal de sobrecostos ambientales prevista en las bases de licitación.

13.3. Que, por lo anterior, no se llevó a cabo la construcción de la obra pública fiscal denominada “*Concesión Ruta 66 – Camino de la Fruta*”, por cuanto su adjudicación en contrato de concesión fue extinguida anticipadamente mediante el referido Decreto Supremo N°132.

13.4. Que, en virtud de lo anterior, no se procedió a la ejecución del Proyecto "*Extracción de Áridos Río Cachapoal, Sector Puente Peumo*", calificado ambientalmente favorable por la RCA N°132/2012, toda vez que los materiales cuya extracción había sido autorizada, debían ser destinados única y exclusivamente a la construcción de la obra pública denominada "*Concesión Ruta 66 -Camino de la Fruta*".

14. Que, el inciso primero del artículo 35 de la Ley N°19.880, dispone: "*Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia*".

15. Que, de acuerdo al requerimiento formulado por la SMA a través del Oficio Ord. N°758/2024, y teniendo en consideración que la RCA N°132/2012 cuya caducidad se requiere fue dictada con fecha 27 de junio de 2012, debe aplicarse el régimen transitorio establecido en el artículo 73 del Reglamento del SEIA y artículo cuarto transitorio del Reglamento del SEIA, y en consecuencia, se procede declarar la caducidad de la RCA N°132/2012 que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Extracción de áridos Río Cachapoal, sector Puente Peumo" del titular Sociedad Concesionaria La Fruta S.A., en los términos señalados en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, en el artículo 73 del Reglamento del SEIA y en el artículo 4 transitorio del Reglamento del SEIA.

16. Que, en virtud de lo señalado anteriormente,

RESUELVO:

1. **DECLARAR LA CADUCIDAD** de la Resolución Exenta N° 132, de fecha 27 de junio de 2012, de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Extracción de áridos río Cachapoal, sector Puente Peumo", de Sociedad Concesionaria La Fruta S.A., en los términos del inciso primero del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, el artículo 73 del Reglamento del SEIA, y el inciso segundo del artículo 4° transitorio del Reglamento del SEIA en razón de lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

2. **TÉNGASE PRESENTE**, que conforme al artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución podrá deducirse recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos a contar de la notificación del presente acto, sin perjuicio de los demás recursos que establece esta ley.

3. **REMITIR** el presente acto y los antecedentes en que se funda a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ejerza oportunamente las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

4. **NOTÍFIQUESE** por carta certificada al titular.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JUAN CRISTÓBAL MOSCOSO FARÍAS
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

FDF/TSN/MVA/NYV/aep.

Notificación:

- Sr. Alfredo Carvajal Molinare (Sociedad Concesionaria La Fruta S.A.), Av. Isidora Goyenechea 2800, piso 24, Las Condes, Región Metropolitana.

C.c.:

- Sr. Alfredo Carvajal Molinare (Sociedad Concesionaria La Fruta S.A.): alfredo.carvajal@besalco.cl plevenier@sacyr.com jgallardo@infracon.cl amazo@belfi.cl
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Libertador General Bernardo O'higgins.
- Ministerio de Obras Públicas
- Dirección General de Concesiones, Ministerio de Obras Públicas.

FIRMA ELECTRÓNICA DEL ESTADO

Firmado por: Juan Cristóbal Moscoso Farias
Fecha: 06/06/2024 12:57:36 CLT